



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 280 (DOSCIENTOS OCHENTA).

Altamira, Tamaulipas, a (05) cinco de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS para resolver los autos del expediente 00370/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** y ***** .

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta de Mayo de dos mil veintidós comparece ante este Juzgado ***** promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** y ***** , de quienes reclama los siguientes conceptos:

A. La declaración por sentencia definitiva que los demandados ***** y ***** , tienen en posesión sin derecho alguno, el Predio Urbano con Construcción ***** , con superficie de 233.15 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) y que se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: en 24.30 metros con los lotes uno y dos, AL SUR: en 19.64 metros con el lote número cuatro, AL ESTE: en 11.60 metros con zona reservada, y AL OESTE: en 10.60 metros con la calle Neptuno.

B. Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados ***** y ***** , a la desocupación física y material del precitado inmueble, así como de la construcción, mejoras, frutos y accesiones en el existentes, a favor del compareciente ***** .

C. El pago de la cantidad mensual de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios derivados del numerario que he dejado de percibir por la imposibilidad de dar en arrendamiento el precitado inmueble por motivo de la ilegal ocupación por los demandados, a

partir de la citada ocupación.

D. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio origine, hasta su total solución.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso y exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto de fecha uno de Junio de dos mil veintidós da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de diez días para que produjera su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Con fecha quince de Agosto de dos mil veintidós se emplaza en forma personal a ***** y ***** con los resultados visibles en autos.- Por auto del treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós, en virtud de que los demandados no produjeron contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se les declara la rebeldía en que incurrieron, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario; asimismo se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días común a las partes, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar, asentándose el computo probatorio por la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Por auto de fecha once de Noviembre de dos mil veintidós, se cita a las partes a oír sentencia, misma que se procede a realizar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente Juicio Ordinario Civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195, 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción

I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva de reivindicación, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece ***** promoviendo juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** y *****, de quienes reclama las prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de este fallo, fundándose para ello en los siguientes hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ***** y ***** no comparecen a juicio en forma oportuna.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la**

inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”.

■ A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece de su intención las siguientes probanzas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio del instrumento número nueve mil seiscientos sesenta y uno, volumen ducentésimo nonagésimo noveno, de fecha veintidós de Octubre de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número ***** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado por ***** en su carácter de vendedor y ***** en su carácter de comprador, respecto del inmueble consistente en PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN *****, INSCRITO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO BAJO LA FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.- Visible a fojas 7 a 11.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el certificado de gravamen debidamente acompañado del certificado de registración que le da validez al mismo, expedidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en relación a la Finca número *****, del Municipio de Tampico, Tamaulipas cuyo Titular es *****, que se encuentra integrada dentro de la copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio del instrumento número nueve mil seiscientos sesenta y uno, volumen ducentésimo nonagésimo noveno, de fecha veintidós de Octubre de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado por ***** en su carácter de vendedor y ***** en su carácter de comprador.-

Visible a foja 10 y 11.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un plano de gabinete folio *****, elaborado por la Dirección de Catastro del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en fecha veintiocho de Abril del año en curso, respecto del inmueble ubicado en ***** propiedad de *****.-

Visible a foja 12.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 330 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL. Desahogada en fecha doce de Octubre de dos mil veintidós por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, en el inmueble ubicado en *****, en la que se dio fe y se hizo constar que la diligencia la atiende una persona de sexo femenino quien da acceso al inmueble y refiere que vive ahí con su esposo de nombre *****, que él tiene como cincuenta año de viviendo en el domicilio, asimismo se hizo constar que expresa la señora ***** quien atiende la diligencia, que el señor ***** vive ahí porque ahí los dejó los dueños del terreno; procediéndose a tomar fotografías al interior del inmueble visibles a fojas 130 a 133.

Probanza de la cual obra constancia visible a foja 105, a la que se concede valor probatorio de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles al no requerirse de conocimientos especiales para su desahogo.

5. PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA Y/O AGRIMENSURA, a cargo del INGENIERO GUSTAVO ANDRES ALEXANDRE BANDA, quien acepta el cargo conferido de manera oportuna y emite su peritaje en fecha doce de Octubre de dos mil veintiuno dando contestación al cuestionario formulado por el oferente; asimismo desahogada por el INGENIERO JOSE HUGO BALDIT CASTILLO, quien de igual manera

acepta el cargo conferido de manera oportuna y emite su peritaje en fecha ocho de Noviembre de dos mil veintidós en términos del cuestionario formulado por el oferente de la prueba.- Sin que se aprecie discordancias entre los peritajes emitidos, concluyéndose por ambos profesionistas que existe identidad entre el inmueble que se deriva de las constancias procesales, y aquél analizado físicamente por los peritos, siendo el ubicado en *****

Probanza a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Civiles en vigor.

6. CONFESIÓN JUDICIAL a cargo de ***.** Confesional que no se desahoga ante la incomparecencia de su absolvente, como se desprende de la constancia de fecha once de Octubre de dos mil veintidós visible a fojas 85 y 86, en tal virtud en fecha veintiséis de Octubre de dos mil veintidós se le declara confeso de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por cierto lo siguiente:

3. SÍ ES CIERTO QUE TIENE EN POSESIÓN, SIN TÍTULO ORIGINAL, NI DERIVADO, EL INMUEBLE UBICADO EN *****.

5. SÍ ES CIERTO QUE CARECE DE DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LEGALMENTE LA POSESIÓN QUE DETENTA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN ***** , QUE SE IDENTIFICA COMO *****.

6. SÍ ES CIERTO QUE EL INMUEBLE QUE DETENTA, SE CONTROLA CON CLAVE CATASTRAL ***** ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTOS INMOBILIARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie a sus intereses.

7. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no fue desahogada en virtud de la incomparecencia del absolvente, como se desprende de la constancia de fecha once de Octubre de dos mil veintidós visible a fojas 85 y 86.

8. CONFESIÓN JUDICIAL a cargo de ***.** Confesional que

no se desahoga ante la incomparecencia de su absolvente, como se desprende de la constancia de fecha doce de Octubre de dos mil veintidós visible a fojas 100 y 101, en tal virtud en fecha veintiséis de Octubre de dos mil veintidós se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por cierto lo siguiente:

3. SÍ ES CIERTO QUE TIENE EN POSESIÓN, SIN TÍTULO ORIGINAL, NI DERIVADO, EL INMUEBLE UBICADO EN ***.**

5. SÍ ES CIERTO QUE CARECE DE DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LEGALMENTE LA POSESIÓN QUE DETENTA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN *** , QUE SE IDENTIFICA COMO *****.**

6. SÍ ES CIERTO QUE EL INMUEBLE QUE DETENTA, SE CONTROLA CON CLAVE CATASTRAL *** ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTOS INMOBILIARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.**

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie a sus intereses.

9. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no fue desahogada en virtud de la incomparecencia del absolvente, como se desprende de la constancia de fecha doce de Octubre de dos mil veintidós visible a fojas 100 y 101.

10. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en la totalidad de las actuaciones que conforman el presente contradictorio, especialmente las que indica por los motivos y razonamientos que precisa.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las apreciaciones objetivas y subjetivas que derivan de la ley y de las deducciones que resultan de los hechos comprobados en autos.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a los intereses de su

oferente.

- Por su parte, los demandados ***** y ***** no ofrecen pruebas de su intención.

QUINTO. Ahora bien, la acción reivindicatoria es aquella en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y se le devuelva el bien mueble o inmueble con sus frutos y accesorios; asimismo el artículo **622** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que: “La acción Reivindicatoria puede ejercitarse: **I.-** Contra el poseedor originario; **II.-** Contra el poseedor con titulo derivado; **III.-** Contra el simple detentador; **IV.-** Contra el que ya no posee, pero que poseyó...”; por otra parte el diverso **624** del ordenamiento procesal de la materia, dispone que:

“Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.”

Analizadas las probanzas ofertadas, se obtiene que por cuanto hace al primer elemento, la parte actora exhibe DOCUMENTAL PÚBLICA visible a fojas 7 a 11 consistente en copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio del instrumento número nueve mil seiscientos sesenta y uno, volumen ducentésimo nonagésimo noveno, de fecha veintidós de Octubre de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado por ***** en su carácter de vendedor

y ***** en su carácter de comprador, respecto del inmueble consistente en PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN *****, INSCRITO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO BAJO LA FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, y en el que se encuentra integrado el certificado libre de gravamen debidamente acompañado del certificado de registración expedidos por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en relación a la FINCA NÚMERO *****, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS cuyo Titular es *****, documentos con los cuales se acredita que el promovente en efecto es PROPIETARIO de la cosa que reclama, consistente en bien inmueble identificado como Predio Urbano con Construcción *****, con superficie de 233.15 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) y que se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: en 24.30 metros con los lotes uno y dos, AL SUR: en 19.64 metros con el lote número cuatro, AL ESTE: en 11.60 metros con zona reservada, y AL OESTE: en 10.60 metros con la calle Neptuno.

Por cuanto hace al requisito de que la parte demandada sea poseedor o detentador de la cosa que se reclama, ello ha quedado debidamente demostrado con las constancias de autos, pues se desprende que los demandados fueron emplazados en forma personal en el inmueble motivo del litigio, asimismo que al no haber producido contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tienen por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, sin que los demandados ofertaran probanza en contra, lo cual administrado con la INSPECCIÓN JUDICIAL y CONFESIONAL FICTA no deja duda que los demandados se encuentran poseyendo el inmueble ubicado en *****.

Por otra parte, la identidad de la cosa, ha quedado debidamente acreditada, pues con la prueba pericial en TOPOGRAFÍA Y/O AGRIMENSURA desahogada por el perito designado por la parte

actora y el perito designado en rebeldía de los demandados, se desprende que el bien inmueble objeto de la pericial ubicado en ***** tiene existencia real y física, existiendo identidad con el bien descrito documentalmente en la escritura pública número nueve mil seiscientos sesenta y uno, volumen ducentésimo nonagésimo noveno, de fecha veintidós de Octubre de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** en Tampico, Tamaulipas, así como el descrito en el Certificado de propiedad del inmueble de la FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, de donde se desprenden coincidente las medidas, colindancias, superficie y ubicación del mismo, concluyendo ambos peritos que SÍ EXISTE IDENTIDAD entre el bien descrito documentalmente en autos y el analizado físicamente, y del cual se encuentra en posesión la parte demandada, de tal manera que a este juzgador no la queda duda alguna respecto de la existencia del predio a qué se refieren los documentos basales de la presente acción.

Consecuentemente, por todo lo expuesto con antelación, es claro que se encuentra debidamente justificada la acción reivindicatoria que se promueve, encontrándose sustento en el criterio cuyo rubro refiere: **ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS**¹. *“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.* SEGUNDO TRIBUNAL

¹Registro digital: 219236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/193

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65

Tipo: Jurisprudencia

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”, así como aquél cuyo rubro se enuncia: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA**². *“De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas*

² Registro digital: 183968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.272 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 996

Tipo: Aislada

cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”, en relatadas condiciones, se determina la procedencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, **promovido por *******, **en contra de ***** y *******, en consecuencia, se declara judicialmente que ***** es propietario del bien inmueble identificado como PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN ***** , CON SUPERFICIE DE 233.15 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE: EN 24.30 METROS CON LOS LOTES UNO Y DOS, AL SUR: EN 19.64 METROS CON EL LOTE NÚMERO CUATRO, AL ESTE: EN 11.60 METROS CON ZONA RESERVADA, Y AL OESTE: EN 10.60 METROS CON LA CALLE NEPTUNO, INSCRITO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO BAJO LA FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; por lo que se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega material a la parte actora del bien inmueble anteriormente descrito, con todos sus frutos y accesiones, dentro del plazo de cinco días una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, apercibidos que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO.

Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso C, es pertinente señalar que conforme al artículo 624 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, al reclamarse prestaciones accesorias como daños y perjuicios, de éstos debe probarse su existencia real o posible, respecto a ello debe decirse que para su justificación no existe elemento de prueba alguno que fuere desahogado por el promovente, máxime que no refiere en forma clara y precisa en qué consisten los daños y perjuicios que reclama, por lo tanto al no cumplir con la carga probatoria que el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad le impone, resulta correcto realizar la declarativa de improcedencia respecto a esta pretensión.

En virtud de que la parte demandada resultó vencida en el presente juicio, se le condena a pagar a favor de la actora, los gastos y costas erogados en primera instancia, pues en el caso se surte la hipótesis contenida en numeral 130 del Código Adjetivo Civil vigente, ya que se ejercitó una acción de condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4º, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 130, 462, 621, 622, 623, 624, 626, 627 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 743, 744, 745, y demás relativos del Código Civil en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****, en contra de ***** y *****.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que ***** es propietario del bien inmueble identificado como PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN *****, CON SUPERFICIE DE 233.15 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE: EN 24.30 METROS CON LOS LOTES UNO Y DOS, AL SUR: EN 19.64 METROS CON EL LOTE NÚMERO CUATRO, AL ESTE: EN 11.60 METROS CON ZONA RESERVADA, Y AL OESTE: EN 10.60 METROS CON LA CALLE NEPTUNO, INSCRITO ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO BAJO LA FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

TERCERO. Se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega material a la parte actora del bien inmueble anteriormente descrito, con todos sus frutos y accesiones, dentro del plazo de cinco días una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, apercibidos que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO.

CUARTO. Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso C, no ha lugar a realizar condena alguna, en virtud de lo expuesto en

el considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora, los gastos y costas erogados en primera instancia.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (280) dictada el (LUNES, 5 DE DICIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.